

38

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02398

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Falabella S.A. y en contra de Nohora Andrade Chaparro, para que le pagara la suma consignada en el documento aportado como soporte de la acción.

La demandada se notificó por aviso de la aludida providencia, quien dentro del término de ley no propuso excepción alguna, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para el título-valor y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

*obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 801.793 =.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

M.R.

(2)

109 ABR 2021

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de abril de 2020.

13

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02398

Frente a las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto a actualizar y radicar unos oficios, estese a lo resuelto en auto de 5 de noviembre de 2020 (fl. 8, c. 2), que ordenó que se remitiera a la ejecutante el oficio No. 127 de 27 de enero de 2020, el cual ya se envió, y también negó la solicitud porque no se ha decretado el embargo de dineros en los establecimientos relacionados.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

M.R.

(2)

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de abril de 2020.

10-9 ABR 2021